



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad.: 11001-31-05-041-2022-00396-00

ANTECEDENTES

La señora **SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

Como fundamento de su petición manifestó que el 30 de julio de 2022 solicitó a la accionada con radicado 2022-6200003135 lo siguiente: *“solicito al GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, me informe el valor exacto que fue pagado en el proceso número jurídico legal 9919, la cual corresponde a una condena judicial por sentencia legalmente ejecutoriada, proferida en segunda instancia por LA SALA OCTAVA DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001233100020050004800, iniciado por la señora SULMA ELVIRA MORENO MUÑOS, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De este mismo modo, solicito expida a mi favor copia íntegra de la liquidación que motivo el pago en el proceso de a la referencia.*

También, por medio del presente instrumento, solicito a la SUB DIRECCIÓN FINANCIERA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, expida a mi favor el certificado de ingresos y retenciones, así como en general la relación detallada de todos los descuentos que se hicieron en ocasión al pago del proceso jurídico legal 9919. Lo anterior, en vista a que según la resolución 1708 del 07 de julio de 2022 el pago total de la sentencia corresponde a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE/ (\$545.720.681) y la consignación al beneficio final fue la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE/ (\$440.566.994). Es decir, también me informe a que corresponde la deducción de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE/ (\$105.153.687).

Por último, solicito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, me informé por medio de qué acto administrativo y en qué fecha fue notificado el pago en el proceso número jurídico legal 9919. Lo anterior, en vista a que no fui notificada por lo cual dejo la respectiva constancia. En consecuencia, solicito se expida copia a mi favor de dicho acto administrativo, junto con las respectivas constancias de notificación del mismo.”

Que la accionada dio respuesta el 19 de agosto de 2022 mediante correo electrónico aportando **i) certificado de ingresos y retenciones, ii) orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente a deducciones y iii) planilla de reporte de afiliado.** Y que por tanto no aportó **a. Copia íntegra de la liquidación que motivó el pago en el proceso número 9919. b. Información por medio de qué acto administrativo y en qué fecha fue notificado el pago en el proceso número 9919. C. Copia de los actos administrativos que motivaron el pago del proceso número 9919 y d. Copia de las constancias de notificación de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el pago en el proceso número 9919.** Por lo que solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y ordenar al accionado dar respuesta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 25 de agosto del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción. Se requirió también a la accionante para aportar constancia de envío de petición.

Por lo anterior, una vez debidamente notificada, la accionada rindió informe el día 30 de agosto de 2022 señalando que emitió una primera respuesta mediante oficio 202262300005451 de 12 de agosto de 2022 y que, posteriormente, el día 29 de agosto de 2022 remitió copia de la liquidación solicitada. Finalmente, indicó que remitió la “Resolución 2775 del 15 junio de 2022 por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago...” y que “los beneficiarios del pago de sentencias judiciales pueden adelantas las respectivas consultas en el link de la página oficial de la Entidad donde se informa la fecha de las sentencias y conciliaciones que se han pagado.” Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el 30 de julio de 2022.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para

la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante por medio del radicado 2022-6200003135 del 30 de julio de 2022, lo hizo mediante comunicaciones de 19 y 29 de agosto de 2022 remitidas al correo electrónico del accionante sulmmo@hotmail.com, y que la misma accionante avala haber recibido en su escrito de tutela y en el escrito posterior radicado en la Secretaria de este Despacho el 30 de agosto de 2022.

Por lo tanto frente a los cinco pedimentos de la accionante frente a la accionada se tiene que: 1) Se cumplió con indicarse el valor exacto pagado dentro del proceso jurídico 9919 por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la primera respuesta de fecha 12 de agosto de 2022. 2) Se cumplió con allegar copia de la liquidación íntegra que motivó el pago de dicho proceso en la segunda comunicación de fecha 29 de agosto de 2022. 3) Se cumplió con entregarle copia del certificado de ingresos y retenciones en la primera comunicación de fecha 12 de agosto de 2022. 4) Se cumplió con la relación detallada de los descuentos realizados al pago de la condena en la primera respuesta de 12 de agosto de 2022 en la que se le informó en qué consistía el descuento de \$105.153.687. Y, finalmente, 5) Se cumplió con la copia del acto administrativo de cúmplase y copia de la remisión del mismo al correo electrónico de la accionante mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** le dio respuesta a la actora de forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado, pues se indicó la información requerida y se le entregó las copias solicitadas. Asimismo, se advierte que dichas respuestas fueron debidamente entregadas a la accionante los días 19 y 29 de agosto 2022 al correo electrónico de la accionante como ella lo avala en su escrito de tutela y el memorial allegado el 30 de agosto de 2022. Por lo anterior, este despacho negará las pretensiones de la presente acción por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por configurarse la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 143 de 5 de septiembre de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN
ROJAS**
Secretaria

ig